

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de mayo
dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2023-0032
00

Una vez revisado el expediente, se observa que la notificación del demandado YULI CONSTANZA ESPITIA HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 53.910.753, y DIEGO YOHANI VALDERRAMA NEUTA, identificado con C.C. N° 11.510.622, difiere con los requisitos del art 291 y 292, en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Descendiendo en el caso que ocupa hoy la atención del Despacho, se tiene que en efecto desde un principio la parte actora intentó la notificación personal de que trata el Art.291 del CGP. No obstante en sendas oportunidades se le instó para que notificara conforme a las normas vigentes esto es la ley 2213 de 13 de junio de 2022, INDICANDO la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar

en tal caso las evidencias correspondientes, a efecto que remitiera copia de la demanda, anexos, auto que admitió la demanda a la dirección física del pasivo, no obstante lo anterior, el apoderado remitía una y otra vez el citatorio para notificación personal, formato que por demás resultaba contradictorio pues fusionó los tipos de notificación consagrados en el Código General del Proceso con el contenido en el decreto y ley referidos, los cuales son diferentes.

No le asiste razón al Togado cuando afirma que ya cumplió con la carga de notificar al pasivo, aún cuando sostiene que así se lo confirmó el mismo pasivo, por cuanto no obra prueba alguna dentro del expediente de manifestación del pasivo en tal sentido.

En consecuencia, la parte actora realice la notificación a la parte pasiva en los términos antes indicados, art 291 y 292 del código general del proceso, a la dirección suministrada en la demanda.


El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.	
<i>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 084 hoy 17-05-2023</i>	
El secretario,	

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecfc19fea89a19635cbfa8addb7f201d4a5f5f9cde676e770933b41f92f36dc**

Documento generado en 16/05/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>